



466

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.-

Visto el expediente n° 16/2019 caratulado:

"Domínguez, Marcelo (perito Contador Oficial) s/supuestas irregularidades (Causa 433/17)", y

Considerando:

I) Que el 13 de septiembre de 2024 el señor Marcelo Eduardo Domínguez, perito contador oficial, interpuso, en tiempo y forma, recurso de reconsideración contra la sanción de suspensión por 15 días impuesta por el Tribunal mediante resolución N° 8/2024. Solicitó también que, hasta tanto se haya resuelto el recurso, se le otorgue efectos suspensivos al acto sancionatorio atacado.

II) Que el perito entiende que la severidad de la sanción disciplinaria debe ser reconsiderada.

Alega que el correo inapropiado no era una pieza jurídica, sino algo informal, que pidió disculpas inmediatamente y que han pasado seis años desde su envío.

Además entiende que, al agravarse la sanción respecto de la que le había impuesto el tribunal de grado, se está vulnerando el principio a que no se lo persiga "...penalmente más de una vez por un mismo hecho".

Que, en cuanto al reproche asociado a su exabrupto contra una colega en la causa "Herrera Viana", hecho que ha quedado acreditado y por el cual también pidió disculpas a la ofendida, el contador sostiene en su recurso que la potestad sancionatoria del Tribunal había prescripto.

Debe señalarse que es la primera oportunidad en la que alega el efecto que ha tenido el paso del tiempo en ese episodio y es también la primera vez que señala que el testigo que ofreció -el contador Solé- pudo haber mencionado la palabra "modelito" influido porque el propio recurrente le compartió -para que atestigüe en el sumario-, el descargo que había presentado con la transcripción de las declaraciones de la colega ofendida donde había utilizado esa palabra. Allí también se reprochó que su testigo, "...el experimentado Cdr. Solé...", dijera en la reunión de colegas "...no podés hablarle así a una mujer..."; frase que consideró suficiente para que sea esgrachado por Twitter y apartado de dos causas.



En síntesis, aunque el episodio constitutivo de la irregularidad haya quedado suficientemente acreditado, Domínguez entiende que por él no pudo la Corte sancionarlo.

Finalmente objeta que las presentaciones "colaborativas" que realizó en los diferentes procesos en los que participó -el sumario inclusive-, hayan podido ser interpretadas como una falta de respeto a la autoridad de quienes dirigen los diversos procesos. Por lo tanto, entiende que la sanción tampoco debió haber contemplado esas situaciones al fijar su *quantum*.

En concreto, sostiene que no debería haberse invocado ni la sanción de apercibimiento que recibiera en la causa "Sánchez Gálvez" (Exptes. 6137/2023, 11/2023 y Resolución CSJN 2466/24), ni sus apartamientos como perito oficial en las causas "Herrera Viana", "Vial 3" y "Fantini" (Exptes. 5895/2023, 10/2023), ni las presentaciones espontáneas realizadas en el sumario disciplinario donde se dictó la resolución aquí recurrida, incluso después de que los auditores le indicaran que esperase a las oportunidades procedimentales correspondientes.

Por la suma de los diversos argumentos, el perito considera que el Tribunal ha sido más severo de lo que

hubiera correspondido, o que el recibido "...no ha sido un tratamiento piadoso".

III) Que ninguna de las consideraciones que realiza el recurrente evidencian una desproporción en la sanción disciplinaria impuesta. Tampoco que se lo haya perseguido dos veces por el mismo hecho.

Por el contrario, se revisó la sanción -tal cual lo requerido por el tribunal que le impuso la multa y por el propio Domínguez-, y se la agravó, como la Corte puede hacerlo sin incurrir en la vulneración del principio que esgrime el perito ni de ningún otro (Conf. Fallos 265:303 y Resoluciones números 505/94, 637/95, 1535/14, entre otras).

La sanción impuesta ha tenido en cuenta, aunque no se haya traducido en su *quantum*, que dicho correo no ha sido un episodio aislado, sino recurrente, en tanto también quedó acreditado que tuvo un destrato a una colega (en causa "Herrera Viana"), que ello afectó su participación en dicha causa y en "Vial 3" y que Domínguez se extralimitó con alegada intención colaborativa en la causa "Fantini" (Expte 5895/2023 y 10/2023), en "Sánchez Galvez" (Expte. 6137/2023, 11/2023, Resolución CSJN 2466/2024) y en el sumario.

La prescripción alegada, en esta instancia recursiva, y luego de reconocer el maltrato a la colega en la causa Herrera Viana, tampoco enerva la sanción impuesta ni obliga a reducirla en tanto el *quantum* ya impuesto contempló dicho supuesto, sin agravarla.

IV) Que en cuanto a la suspensión de ejecución solicitada, si bien la presente resolución torna innecesario un pronunciamiento expreso sobre el punto, esta Corte precisa que, a diferencia de lo que corresponde para las sanciones de cesantía - medidas eminentemente ejecutorias, donde el planteo de avocación o un recurso de reconsideración no suspenden su ejecutoriedad (Resoluciones nros. 1821/2024, 743/2018, entre otras) - los recursos de reconsideración contra las sanciones de suspensión tienen efectos suspensivos.

Dicho efecto adecua la tarea revisora con la doctrina de esta Corte por la cual "...como regla, no corresponde el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas..." (Conf. Resol. 1761/2015; ver en sentido similar las resoluciones 3852/2015, 1194/2016, 1596/2019; y sus citas) y proporciona el mismo tratamiento que el Tribunal otorga a los recursos de apelación contra sanciones de multa impuestas

a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (Resol. N° 380/2014).

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1) No hacer lugar a lo solicitado en el recurso de reconsideración impuesto por el perito contador oficial, Señor Marcelo Eduardo Domínguez, contra la Resolución 8/2024.

2) Regístrese, hágase saber, dése cumplimiento a la sanción y, oportunamente, archívese.

ES IMPRESION FIEL DE
SU ORIGINAL DIGITAL



SILVANA ELIZABETH TRINDADEZ
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis